



Peña Polanía Abogados

Señor

**JUEZ TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REF.: **PROCESO EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA**

De: BANCA DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

Contra: MARIA ESTHER FONSECA SERRANO

Rad: 11001418903620220016900

LIDIA ESPERANZA POLANIA ARANDA, mayor de edad domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 51.846.938 de Bogotá y Tarjeta Profesional número. 89.245 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial de la señora **MARIA ESTHER FONSECA SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.209.190 de Girón, y estando dentro del término legal doy contestación a la demanda interpuesta por los señores **BANCA DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, de la siguiente forma:

HECHOS

1. ES PARCIALMENTE CIERTO, aclaro, la señora **MARIA ESTHER FONSECA SERRANO**, si se obligó con la demandante el día 27 de octubre de 2020 a pagar la suma de \$23.500.000, pero por no poder pagar las cuotas pactadas el día 6 de septiembre de 2021 se puso en mora teniendo la facultad el banco de cobrar el capital insoluto, contenido en un pagaré que no es el 1799111 toda vez que este documento fue suscrito el día 28 de enero de 2019 que contemplaba un crédito por valor de \$3.000.000 el cual se encuentra debidamente cancelado.

2. ES PARCIALMENTE CIERTO, aclaro, que la señora **MARIA ESTHER FONSECA SERRANO** suscribió pagaré el día 28/01/2019 por valor de \$3.000.000 (anexo prueba No. 1), el cual fue cancelado (anexo prueba No. 4); posteriormente la hizo acreedora a otro crédito el cual fue desembolsado el día 29/02/2020 por valor de \$15.162.000, (anexo prueba No. 2), pero por razones de la pandemia mi representada no pudo cumplir con los pagos; y la corporación "BANCAMIA SA" le ofreció otro préstamo recogiendo el anterior, y es así como el día 27/10/2020 le hace otro préstamo por valor de \$23.500.000, cancelando el crédito anterior y solo le desembolsa \$8.403.414.81, (anexo prueba No. 3). Mi representada siempre firmo pagares respaldando cada deuda, sin embargo el banco nunca le entregó copia de estos (ya que es costumbre de estas entidades no entregar copia del pagaré).

3. NO ES CIERTO, aclaro, el pagaré 1799111 del 28 de enero de 2019 y la carta de instrucciones era por un préstamo de \$3.000.000 el cual fue debidamente



Peña Polanía Abogados

cancelado, se anexa como prueba el certificado de paz y salvo expedido el día 5 de julio de 2022.

4. ES PARCIALMENTE CIERTO, y aclaro que mi representada ha dejado de cancelar el crédito a partir del 7 de septiembre de 2021, pero con relación al préstamo efectuado el día 27/10/2020, cuyo pagaré no corresponde al aportado para la ejecución

5. NO ES CIERTO, el pagaré que suscribió mi apoderada el 28 de enero de 2019 era por valor de \$3.000.000 y este fue debidamente cancelado.

6. NO ES CIERTO, aclaro, la obligación contemplada en el pagaré 1799111 objeto de esta ejecución fue debidamente cancelado. Aquí hace relación al préstamo efectuado el día 27/10/2020 por el cual se firmo otro pagaré diferente, el cual no posee mi representada, pues por el poder dominante que detenta el Banco no le entrega a sus clientes copia de los pagares suscritos así como de la carta de instrucciones.

7. NO ES UN HECHO.

8. NO ES UN HECHO

PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones de la demanda, toda vez que el pagaré 1799111 fue suscrito por mi representada el día 28 de enero de 2019 por una obligación que fue debidamente cancelada.

Que se condene a la demandante al pago de costas judiciales y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Propongo como excepción de mérito las siguiente:

I. ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR

Como se menciona en los hechos, el título valor, pararé No. 1799111 fue suscrito el día 28 de enero de 2019 según la demandante en el hecho dos de la demanda, sin embargo, dicho pagaré se suscribió con el ánimo de amparar un crédito aprobado y desembolsado por la suma de \$3.000.000, como lo deja ver la prueba No. 1 que se aporta, en donde se amparaba la operación 28162144 la cual



Peña Polanía Abogados

se cancelo en su totalidad conforme al paz y salvo emitido por la entidad el 5 de julio del presente año.

El pagaré 1799111 fue alterado puesto que se otorgo por valor de \$3.000.000 que resulta muy inferior a los \$ 23.649.940 reclamados con la demanda y acogido por el señor Juez, siendo inaceptable que en sus espacios en blanco se haya colocado una obligación más alta y que fuera realizada el día 27 de octubre de 2020, bajo la operación No. 28949308.

En ninguna parte del pagaré 1799111 esta estipulado que la entidad acreedora pueda utilizar este documento para amparar futuras acreencias, o nunca se le informo a mi representada de dicha situación, como se dijo el pagaré data del 28 de enero de 2019, quedando sin vigencia el día 7 de agosto de 2020 fecha en la que se cancela el valor total de la acreencia que lo respaldaba.

En la Sentencia No. 117-2016 Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, Sala Quinta de decisión Civil Familia, rad. 76-520-31-002-2012-00234-01, se llama a prosperar la modificación o alteración que exista sobre un titulo valor, pues este se suscribe con un objetivo claramente determinado al momento de su creación, sin que exista la mas mínima posibilidad de modificarlo.

II. INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR BASE DE LA EJECUCIÓN

El título valor, pararé 1799111 suscrito el 28 de enero de 2019 deja de existir el día 7 de agosto de 2020 fecha en la que se cancela el total de la obligación por la cual se creo dicho titulo valor, posteriormente se suscribieron otros prestamos con la misma entidad donde se firmaron los respectivos documentos para amparar cada una de las acreencias que se iban creando, el día 27 de octubre de 2020 se suscribió el respectivo titulo, pagaré por valor de \$23.500.000 amparando la obligación 28949308.

Existe una inexistencia o tergiversación de la obligación primigenia, pues como se menciona anteriormente el pagaré base de esta ejecución era por valor de \$3.000.000 y fue suscrito o creado el día 28 de enero de 2019 y termino su vigencia el día 7 de agosto de 2020 fecha en la que se cancelo la obligación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:
Artículo 96, y demás normas citadas en la demanda
Las normas concordantes y complementarias.



Peña Polanía Abogados

PRUEBAS Y ANEXOS

I. DOCUMENTALES

1. Información de la obligación desembolsada el día 28 de enero de 2019 (en tres folios).
2. Información de la obligación desembolsada el día 29 de febrero de 2020 (en 6 folios).
3. Información de la obligación desembolsada el día 27 de octubre de 2020 (en 10 folios)
4. Certificado de paz y salvo expedido el 5 de julio de 2022.

II. OFICIO

1. Solicito a la señora Juez se sirva ordenar oficiar a la entidad BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. para que se sirva CERTIFICAR TODAS LAS ACREENCIAS obtenidas por la señora MARIA ESTHER FONSECA SERRANO, toda vez que ha sido imposible se me entregue este documento a pesar de su solicitud verbal, este documento debe contener la fecha en la que se hicieron los respectivos créditos y fecha en la que se cancelaron.

PRUEBA DE CALIDAD DE ABOGADA

Para demostrar mi calidad de abogada inscrita en el registro nacional de abogados, me permito anexar la respectiva certificación emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a la presentación del poder y de la demanda nos acogemos a lo normado en el artículo 74 y 89 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIONES

- La demandante y su apoderado en la dirección aportada en la demanda.
- La señora MARIA ESTHER FONSECA SERRANO en la Diagonal 16 B Bis No. 98-50 Int. 5 Apto 216 de Bogotá, correo electrónico Fonseca2016@hotmail.com, celular 3173582134
- La suscrita en la Carrera 119 No. 80-22 Int. 4-301 de Bogotá D.C. Correo electrónico: penapolania@yahoo.com, celular 30163319448



Pena Polania Abogados

Atentamente,

LIDIA ESPERANZA POLANIA ARANDA

C.C. No. 51.846938 de Bogotá

T.P. No. 89.245 del C.S de la J.

Dirección: Carrera 119 No. 80-22 Int. 4-301 Bogotá D.C

Celular: 3016319448

Correo electrónico: penapolania@yahoo.com